



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 2013- 00750
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA EUGENIA BARRAGAN HERNANDEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y MUNICIPIO DE IBAGUE

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. YEISON ALFONSO MORENO BERNAL contra el auto del 14 de octubre de 2014 por medio del cual se decretó una prueba de oficio con la cual se pretendía resolver la justificación de inasistencia del citado profesional a la audiencia inicial adelantada dentro del proceso de la referencia, para lo cual se debe recordar que el 28 de septiembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 donde funge como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUE el Dr. YEISON ALFONSO MORENO BERNAL, a la cual el referido abogado no se hizo presente.

Ante dicha situación y dentro del término otorgado por la ley, el citado profesional presentó escrito de justificación a la audiencia del 18 de septiembre de los corrientes y adjunto en dos (02) folios incapacidad médica emitida por médico particular de UROCADIZ -Dr. Jhon Jairo Ortiz-, folios 3-4.

Teniendo en cuenta que la incapacidad médica no fue emitida por una entidad prestadora de salud autorizada para ello, el Despacho con base en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 43 del Código General del Proceso donde se señala que el Juez tiene el poder de ratificar, por el medio más expedito, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencia o diligencias, decidió hacer ejercicio de los poderes que le otorga la ley y mediante auto de fecha 14 de octubre de 2014 ordenó la práctica de la prueba de oficio decretada a efectos de determinar si la situación manifestada por el abogado había sido puesta en conocimiento de la entidad territorial a la cual representa en el caso de autos, decisión que no admite recurso alguno conforme lo establece el artículo 169 del Código General del Proceso, que enseña que *las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso*, luego, es claro que el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el precitado Dr. MORENO BERNAL es improcedente.

Por otra parte, observa el Despacho que el citado profesional allegó transcripción de la incapacidad médica de los días 17 y 18 de septiembre del año en curso conforme certificado de licencia o incapacidad de la Clínica Saludcoop EPS vista a folio 20, por lo que sería del caso justificar la inasistencia del abogado, sin embargo, como quiera que dicho documento no se encuentra suscrito por la persona autorizada por la referida EPS para expedir el mismo, el Despacho en atención a ello ordena que por secretaría se oficie a Saludcoop EPS para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, certificación debidamente suscrita por la persona competente, en la cual conste la transcripción de la incapacidad médica otorgada por la clínica UROCADIZ al Dr. YEISON ALFONSO MORENO BERNAL los días 17 y 18 de septiembre del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ